



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA, CUSTODIA CUIDADO DE MENOR Y  
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**

**RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00037-00**

**Cácota, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

A través de apoderada judicial **DAISY PAOLA GOMEZ HERRERA**, presentó demanda de la referencia contra **RONALDO DE JESUS YEPES MADRID** para que se defina la custodia definitiva del menor **V.Y YEPES GOMEZ**; la que mediante auto del 09 de agosto del presente año, este Despacho inadmitió para que subsanara algunas deficiencias; término dentro del cual se presentó subsanación; una vez revisado el escrito, se observa que no lo hizo conforme a lo pedido, en el citado proveído, y según lo requerido, se advierte que no se subsanó debidamente el yerro indicado en el numeral 2 del auto inadmisorio.

Frente a lo requerido en el precitado numeral se argumentó que acto administrativo emitido por autoridad competente conforme lo estipula el artículo 12 ley 2220 se decidió de forma provisional respecto de las pretensiones principales de la demanda, al respecto cabe indicar que se torna improcedente tener como requisito de procedibilidad el acto administrativo que giro entorno a la **“MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA MADRE DEL MENOR”** decisión surgida en el contexto de violencia intrafamiliar u otro que legalmente diera cabida a adelantar dicho trámite, habida cuenta que si bien es cierto la el acto administrativo Resolución No 02 del 25 de marzo de 2023 emanada por la Comisaria de Familia de Cécota Norte de Santander se dispuso custodia provisional del menor, **TAMBIÉN ES CIERTO QUE DENTRO DE LA PRECITADA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL ACTO QUE DECIDIO DE FONDO, NUNCA SE SOMETIÓ O EVACUO EL TRAMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL QUE SE EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA PRESENTE DEMANDA QUE SON 3 ASÍ: 1.FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, 2. LA CUSTODIA Y CUIDADO DEL MENOR Y 3. REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.**

**SE REPITE** la tasación provisional de cuota alimentaria, custodia y visitas, para el menor que dispuso la Comisaria de Familia, no es susceptible de considerarse como **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, como quiera que se produjo en el marco de un proceso de **“MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA MADRE DEL MENOR”** surgido en el contexto de violencia intrafamiliar u otro que legalmente diera cabida a adelantar dicho trámite, y no es producto de una **“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”**, acto procesal requerido como requisito de procedibilidad que no se llevó a cabo dentro del trámite administrativo.

**De no cumplir dentro del presente tramite con el requisito de procedibilidad la actuación estaría en contravía de la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.**

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de inadmisión, respecto de los defectos advertidos, por lo que al no observarse debidamente subsanada la acción presentada, no es dable para este Juzgado admitir la demanda que nos ocupa, de conformidad con lo

dispuesto en el Art. 90 del C. G del P, se rechazará la presente demanda y se ordenará la entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta, Norte de Santander;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente digital previas anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ**  
**JUEZ**

*(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)*